



Recurso nº 1330/2018

Resolución nº 93/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. G., en representación de TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A., contra el acuerdo de exclusión del *“Contrato para el desarrollo e implantación del sistema de búsquedas analíticas en los sistemas de información de CITCO (BASIC)”* del Ministerio del Interior, derivado del *“Acuerdo Marco para los servicios de desarrollo de sistemas de administración electrónica”*, con expediente 26/15 y convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Acuerdo Marco 26/2015 de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Estado se fijaron las condiciones para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de Administración Electrónica, conforme al artículo 206.3 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El citado Acuerdo Marco comprende la determinación de las empresas adjudicatarias, así como las condiciones generales de los servicios y términos básicos a los que habrán de ajustarse los contratos basados en el mismo.

Segundo. En fecha 18 de octubre de 2018, se remitió por parte de la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad el documento de licitación a las empresas autorizadas por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, proporcionando quince días hábiles para participar en el proceso de selección del contrato, tal como establece el Acuerdo Marco 26/2015, para contrato por importe máximo



de 699.400 euros sin IVA y 846.274 euros IVA incluido, fijándose como día de finalización del plazo para presentar ofertas el 12 de noviembre de 2018 a las 12:00 h.

Las empresas convocadas para la licitación para el Desarrollo del Sistema de Búsquedas Analíticas en los Sistemas de Información del CITCO (BASIC) que han presentado oferta son las siguientes: INDRA SISTEMAS, S.A., MR INFORMÁTICA S.L. y TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A.U. La fecha de apertura de los sobres 1 presentados por cada una de las empresas licitadoras fue el 13 de noviembre de 2018.

Tercero. El Documento de Licitación para el Desarrollo del Sistema de Búsquedas Analíticas en los Sistemas de Información del CITCO (BASIC), define en el punto 1 el objeto del contrato, expresando lo siguiente:

“El objeto de este documento de licitación es la contratación del desarrollo e implantación del Sistema de Búsquedas Analíticas en los Sistemas de Información del CITCO (BASIC), así como el análisis que permita dar apoyo a la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado.

Por medio de este sistema se pretende unificar en uno sólo la información y funcionalidades que proporcionan los distintos sistemas disponibles en el CITCO, permitiendo aplicar procesos de inteligencia, obteniendo relaciones entre las diferentes entidades proporcionadas por separado, consiguiendo así una potente herramienta inteligente que optimiza los recursos disponibles en la Secretaría de Estado.

El BASIC tiene los siguientes objetivos principales:

- 1. Servir como herramienta de coordinación operativa de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en las investigaciones de terrorismo y crimen organizado.*
- 2. Descubrir indicios mediante el establecimiento de nuevas relaciones, que permanecían ocultas entre todos los datos ya existentes en el propio sistema*
- 3. Revelar patrones de comportamiento mediante la trazabilidad de los datos disponibles.*
- 4. Actuar como un repositorio de información para tratar la información de inteligencia del CITCO.*



En el punto 2 del Documento de Licitación se regula la “declaración de cumplimiento de requisitos de este documento de licitación” del siguiente modo:

El licitador declarará de carácter general el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y especificaciones del documento de licitación, suponiendo la no aceptación de todos los requisitos la exclusión de la oferta. Para ello el licitador incluirá en la oferta técnica una declaración de carácter general indicando el estado de cumplimiento de las especificaciones.

Para facilitar la trazabilidad, se han codificado y numerado los requisitos. No obstante, todo el documento de licitación en sí conforma la especificación aplicable al contrato, que deberá cumplirse al completo a lo largo del ciclo de vida del mismo.

El no cumplimiento de alguna especificación significará la descalificación automática de la oferta.

Cuarto. La fecha de apertura de los sobres 1 presentados por cada una de las empresas licitadoras fue el 13 de noviembre de 2018. Tras analizar las ofertas presentadas y siguiendo los criterios de valoración no evaluables mediante fórmulas especificadas en el documento de licitación, se emitió un informe de valoración de ofertas no evaluables mediante fórmulas el 19 de noviembre de 2018. En él se indica que la solución ofertada por TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el documento de licitación para el desarrollo del sistema de búsquedas analíticas en los sistemas de información del CITCO (BASIC).

Asimismo, se procede a la convocatoria de todas las empresas para la apertura de los sobres número 2 en acto público el día 21 de noviembre de 2018 a las 10.30 h, enviando notificación electrónica el día 16 de noviembre de 2018.

El día 21 de noviembre de 2018 se celebra el acto público de apertura de los sobres en el que se comunica por la Mesa de Contratación la exclusión de TECNILÓGICA del procedimiento de licitación.

Quinto. El 13 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro electrónico de este Ministerio el presente recurso, en el que se pretende la anulación del acuerdo de exclusión adoptado



por la Mesa el 21 de noviembre de 2018, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las propuestas de los licitadores al objeto de que se valore la oferta de TECNILÓGICA S.A.

Sexto. El 3 de enero de 2019, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que, en el plazo de cinco días y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado dicho trámite INDRA SISTEMAS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios basado en un acuerdo marco celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

En concreto, se trata de un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 b) LCSP, que se refiere a *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.recurso se interpone ante órgano competente para tramitarlo y resolverlo, al haber celebrado el Principado de Asturias el oportuno convenio al efecto, conforme a lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos.”*

El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 47) mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51).



Verificadas las anteriores circunstancias, procede su admisión.

Segundo. Entrando en el fondo del asunto, en el acto público de fecha 21 de noviembre de 2018 a las 10:30 (como resulta del Acta del Departamento de Contratación de la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad, que figura como documento nº 7 del Expediente Administrativo), se procede a manifestar la exclusión de la empresa TECNILÓGICA SISTEMAS S.A., cuyo sobre nº2 queda sin abrir.

Dicha exclusión se justifica sobre el fundamento de los informes obrantes en el expediente sobre la valoración de las ofertas y propuesta de adjudicación, en los que se considera que la entidad recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el Documento de Licitación.

En concreto se señala en dichos informes, en primer lugar, que no se encuentra en el texto de la oferta declaración expresa de aceptación de carácter general del cumplimiento de los requisitos y especificaciones referidos en el documento de licitación (punto 2 del documento de licitación) y, en segundo lugar, que se incumplen asimismo los propios requisitos técnicos exigidos y recogidos en el punto 1 del mismo documento de licitación.

En efecto, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el punto 2 del documento de licitación es claro al establecer que el licitador *“declarará de carácter general el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y especificaciones del documento de licitación, suponiendo la no aceptación de todos los requisitos la exclusión de la oferta”*, y añade que *“El no cumplimiento de alguna especificación significará la descalificación automática”*.

El recurrente funda su recurso en considerar que el órgano de contratación ha realizado una interpretación restrictiva de las causas de exclusión previstas en el TRLCSP, en el PCAP y en el documento de licitación del contrato. Asimismo, entiende que la mesa ha realizado una interpretación errónea al excluir a TECNILÓGICA sin tener en consideración que esta entidad sí ha aceptado de forma incondicionada la totalidad del documento contractual, sin salvedad ni reserva alguna. En concreto expone que la presentación de la oferta implica una aceptación incondicionada y sin reserva alguna de todas y cada una de las condiciones establecidas en el Pliego, tal y como establece el artículo 145.1 del TRLCSP.



Por otro lado, se refiere el recurrente a los distintos apartados de su oferta en los que entiende que ha afirmado expresamente la aceptación de los requisitos establecidos en el Documento de Licitación.

Sin embargo en otros apartados del recurso reconoce que *“por puro error material no aportó una declaración responsable afirmando el estado de cumplimiento de los requisitos”*, considerando que ante tal omisión la mesa de contratación contaba con una de las siguientes opciones: i) aceptar sin más la oferta, *“pues era claro y evidente que aceptaba todos los requisitos y especificaciones de la documentación contractual”*; o ii) pedir la subsanación y la aportación de este documento específico, lo cual *“hubiera sido una actuación no solo lícita sino necesaria de la Mesa”*. Sobre el cumplimiento o incumplimiento material de tales requisitos técnicos, no se pronuncia en el recurso más allá de referirse a la aceptación explícita de cada uno de los requisitos exigidos en el documento de licitación, razón por la que solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la estimación del recurso.

Para resolver esta cuestión debemos partir del Documento de Licitación, cuyo apartado 2, previo a la exigencia de la declaración omitida, relativa al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, indica que *“para facilitar la trazabilidad, se han codificado y numerado los requisitos”*. En efecto, el punto 6 del citado documento, bajo la rúbrica “requisitos generales”, enumera los siguientes tipos de requisitos y especificaciones exigidos:

6.4.- Requisitos funcionales.

6.5. Requisitos de seguridad.

6.6. Requisitos técnicos.

6.7. Requisitos de análisis.

6.8. Requisitos de interfaz.

6.9. Requisitos de arquitectura.

6.10. Requisitos de metodología y desarrollo.



6.11. Requisitos de transferencia tecnológica y formación.

6.12. Requisitos de migración.

6.13. Requisitos de garantía.

El objeto de cumplir los requisitos o especificaciones contenidos en cada apartado es el de ofertar una solución que provea a los analistas del CITCO de un sistema capaz de:

“1. Captura de información, su almacenamiento y análisis, disponiendo de distintos módulos:

a. Registro de Entrada y Salida de documentación. Integración con firma

digital.

b. Gestión documental.

c. Gestión de Inteligencia Nacional.

d. Gestión de Inteligencia Internacional.

e. Gestión de Extremismos.

f. Agenda.

g. Dietas.

h. Expedientes de Contratación y Compras.

i. Informes.

j. Auditoría.

k. Configuración

2. Extraer la información de las distintas Bases de Datos e interrelacionarla, permitiendo reducir la carga de trabajo que actualmente desempeña manualmente los analistas del



CITCO. Dicha información disponible consiste tanto de datos estructurados como no estructurados, debiendo el sistema reconocer ambos e interrelacionarlos.”

El objeto del contrato es, en definitiva, el desarrollo de un sistema mejorado que integre y relacione la información disponible en las distintas bases de datos existentes propiedad de CITCO, suponiendo una evolución del actual sistema con el fin de lograr la integración de la información disponible. Es por ello que se hace preciso el cumplimiento de todos los requisitos de carácter técnico y funcional contenidos en el documento de licitación.

La oferta técnica presentada por TECNILÓGICA se refiere a la “cobertura de los requisitos” en el apartado 6.3.2 de la oferta técnica, mediante un cuadro en el que se hace referencia a cada uno de los puntos incluidos en la enumeración anterior. A continuación, se añade otra columna, en la que bajo el título “¿cómo lo cubrimos?” contesta la propia empresa licitadora lo siguiente:

1a. Registro E/S de documentación → se utilizará para tal labor el actual gestor documental Velneo. Integración firma digital WS con Notific@ y carpeta ciudadana.

1b. Velneo.

1c- 1e. Gestión de permisos dentro del módulo Auditoría y Seguridad.

1f. Enlace a una aplicación existente dentro del CITCO.

1g. Enlace a una aplicación existente dentro del CITCO.

1h. Enlace a una aplicación existente dentro del CITCO.

1i. Pantallas de informes operativos + informes MSTR.

1j. Módulo de Auditoría y Seguridad.

1k. Módulo de Inteligencia Aplicada.

2. Solución completa.



Como indica el informe del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado, tales respuestas ponen de manifiesto que la solución técnica ofertada no cumple con los requisitos técnicos exigidos en el Documento de Licitación, ya que el objeto de este último es el desarrollo de un sistema nuevo que debe proveer la captura de información, su almacenamiento y análisis, y no mantener aplicaciones existentes, tal y como propone la empresa recurrente, mediante la remisión a un sistema existente llamando “Velneo” y a las aplicaciones existentes dentro del CITCO.

La cuestión que se plantea en este punto es si la mesa de contratación tenía que haber solicitado la subsanación de la falta de aceptación expresa de los requisitos y especificaciones contenidos en el documento de licitación, una vez advertida, conforme al artículo 27 del Real Decreto 817/2009, que menciona el recurrente.

En efecto, el artículo 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, bajo la rúbrica “Apertura de los sobres.” establece:

“1. A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.”

Sin ánimo de exhaustividad, debemos recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los defectos subsanables, por la cual son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos; con el límite, en el caso de que se trate de la oferta, de que no puede suponer la modificación de la misma en términos tales que constituya una nueva oferta.



Así podemos citar la Resolución 1203/2017, 22 de diciembre, dictada en el recurso 1097/2017, que señala que *«como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato” toda vez que, “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012, 82/2013) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error*



material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación»

Es especialmente ilustrativa, a estos efectos, la doctrina del TJUE. Así lo manifiesta este Tribunal en la Resolución nº 1167/2018, de 17 de diciembre de 2018, recordando, la Jurisprudencia del TJUE, en concreto la STJUE de 7-4-2016, C-324/14, en la que se señala:

“60 ... procede recordar que, con arreglo al considerando 46 y al artículo 2 de la Directiva 2004/18, los poderes adjudicadores darán a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrarán con transparencia.

61

Así pues, por una parte, los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores. Por otra parte, el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Dicha obligación implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de noviembre de 2014, Cartiera dell’Adda, C-42/13, EU:C:2014:2345, apartado 44 y jurisprudencia citada).

62



Por otra parte, como el Tribunal de Justicia ha declarado, los principios de igualdad de trato y de no discriminación y la obligación de transparencia se oponen, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, a toda negociación entre la entidad adjudicadora y un licitador, lo que implica que, en principio, una oferta no puede ser modificada después de su presentación, ni a propuesta de la entidad adjudicadora ni del candidato. De ello se deduce que la entidad adjudicadora no puede solicitar aclaraciones a un licitador cuya oferta considere imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones (sentencia de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 31 y jurisprudencia citada)."

63

Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos (sentencia de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 32 y jurisprudencia citada).

64

A tal efecto, corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 36)."

Aplicando dicha doctrina a nuestro caso, el licitador no solo no ha acreditado la aceptación y cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el documento de licitación, sino que, de acuerdo con las previsiones contenidas en su oferta, tales requisitos no se cumplen mediante la solución ofertada. Ello nos lleva a desestimar su pretensión antiformalista de considerar el defecto incurrido como defecto subsanable, el cual, solo se consideraría como tal si la oferta no hubiera incurrido en deficiencias técnicas que impiden entender cumplidos o aceptados los requisitos que se exigen.



Según el recurrente, su “aceptación incondicionada” se reflejaba en los siguientes apartados de la Oferta Técnica: i) apartado 3.- criterios de valoración. Matriz de trazabilidad; ii) apartado 5.1.- gestión documental; iii) apartado 6.3.2.- cobertura de los requisitos.

Sin embargo, no procede entrar en el debate sobre el cumplimiento o no del requisito formal de la aceptación incondicionada “implícita” o “explícita” al que se restringe el recurso presentado y la doctrina en él invocada, puesto que entiende este Tribunal que, en definitiva, la mesa de contratación no estaba obligada a pedir la subsanación de la declaración de cumplimiento de los requisitos en la oferta en forma explícita, y el licitador fue debidamente excluido, en la medida en que no se ajustaba su oferta técnica a las exigencias del pliego.

Tercero. Este Tribunal, así como otros también competentes en materia de contratación pública, ha ido elaborando una ya sólida doctrina sobre los supuestos en que cabe la exclusión de los licitadores por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos.

A este respecto, se ha señalado que el artículo 145 del TRLCSP, citado por el propio recurrente, (actual artículo 139 de la vigente Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) establece que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada del pliego, lo que ha de considerarse extensible a los requisitos técnicos (en tal sentido, Resolución 549/2015, de 12 de junio y las que en ellas se citan).

En este punto resulta procedente acudir a la resolución de este Tribunal 250/2013, de 4 de julio: *"una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)".*



De la doctrina anteriormente transcrita se deduce que lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A., de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas y el documento de licitación, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego.

Además, la doctrina anterior se completa con la presunción de acierto y veracidad que se atribuye a los informes técnicos utilizados o solicitados por la Administración. En este sentido, podemos citar aquí la Resolución núm. 37/2017, de 20 de enero, de este mismo Tribunal, en la que se establece que: *"Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias"*. En el presente caso, obra en el expediente administrativo informe técnico relativo a la valoración de las ofertas presentadas (doc. 12 del expediente administrativo), cuyas consideraciones hace suyas la Mesa de Contratación y parte del cual aparece referido al incumplimiento por parte de la empresa licitadora de los requisitos técnicos exigidos. El dictamen en cuestión aparece suscrito por el jefe del servicio de informática del CITCO, suficientemente motivado, sin que el acierto de sus razonamientos resulte desvirtuado por las alegaciones de la recurrente, que en ningún caso vienen a evidenciar sin género de dudas la inhabilidad del sistema que propone TECNILÓGICA ECONSISTEMAS S.A., ya que no se trata de un nuevo sistema, como exige el pliego, sino del mantenimiento de la mayoría de los existentes.

Así, el informe identifica un total de cuatro pretendidas vulneraciones de los requisitos técnicos que, a su juicio, imponen la exclusión de TECNILÓGICA ECONSISTEMAS S.A del proceso de licitación:

- Sostiene primero el licitador en la página 68 de su oferta que: *"Proponemos utilizar el gestor documental Velneo como vía para que un usuario, de forma manual pueda subir a la*

plataforma Big Data información en diferente formato (texto, video, audio, datos de IT, etc). Otra opción es utilizar un servicio sFTP proporcionado por el CITCO.”

- El licitador en la página 83 dice: “La ingesta de ficheros de forma manual se realizará a través de un servicio sFTP proporcionado por el CITCO. No habrá pantalla para el usuario.”
- El licitador en la página 84 dice: “Se ha considerado reutilizar aquel código de PL/SQL (o similar) para poder acceder a la información de las BBDD origen existentes. Estas queries o llamadas se encapsularán a través del API de servicios.
- Las integraciones a Notific@ y Carpeta Ciudadana se realizará a través de Web Service (no interfaz de usuario).
- Se asume que existe una plataforma CITCO de Single Sign On.
- Se asume la existencia de CITCO de unos módulo de Agenda, Dietas y compras, que se integrarán con BASIC a través de una URL (ej: Microsoft Outlook).”
- Finalmente, como se ha referido en el apartado anterior, el licitador en la página 85 expone el siguiente cuadro:

6.3.2 Cobertura de requisitos

D REQ	Requisito	Cómo lo cubrimos?
-	1. Captura de información, su almacenamiento y análisis, disponiendo de distintos módulos: a. Registro de Entrada y Salida de documentación. Integración con firma digital. b. Gestión documental. c. Gestión de Inteligencia Nacional. d. Gestión de Inteligencia Internacional. e. Gestión de Extremismos. f. Agenda. g. Dietas. h. Expedientes de Contratación y Compras. i. Informes. j. Auditoría. k. Configuración 2. Extraer la información de las distintas Bases de Datos e interrelacionarla, permitiendo reducir la carga de trabajo que actualmente desempeña manualmente los analistas del CITCO. Dicha información disponible consiste tanto de datos estructurados como no estructurados, debiendo el sistema reconocer ambos e interrelacionarlos.	1a. Registro E/S de documentación -> se utilizará para tal labor el actual gestor documental Velineo. Integración firma digital WS con Notific@ y carpeta ciudadana 1b. Velineo 1c-1e. Gestión de permisos dentro del módulo de Auditoría y Seguridad 1f. Enlace a una aplicación existente dentro del CITCO 1g. Enlace a una aplicación existente dentro del CITCO 1h. Enlace a una aplicación existente dentro del CITCO 1i. Pantallas de informes operativos + Informes MSTR 1j. Módulo de Auditoría y Seguridad 1k. Módulo de Inteligencia Aplicada 2. Solución completa.

Las alegaciones del recurso frente a la exclusión acordada se centran en el defecto formal de la falta de un “documento específico” de aceptación de los requisitos técnicos, sin considerar



que, en las páginas y apartados expresados de la oferta técnica, se pone de manifiesto el incumplimiento de los requisitos mismos, y la falta patente de una solución que cubra las necesidades que expone el punto 1 del documento de licitación.

En efecto, resulta claro el punto primero de dicho documento de licitación distingue las bases de datos de las que se disponen en la actualidad (*“cuya estructura es diferente en cada una de ellas, basadas en tecnologías Oracle con Web server de Oracle Weblogic sobre VMware y una de ellas en el gestor documental Velneo y tratando datos de diferente tipología (txt, xml, jpeg, pdfs, etc)”*), de la nueva solución pretendida mediante la licitación, la cual no puede entenderse satisfecha mediante la mera remisión o enlace a las bases de datos y servicios ya existentes y proporcionados por el CITCO.

Es doctrina reiterada de este Tribunal el margen con el que cuentan los órganos de contratación para poder definir los parámetros técnicos de las prestaciones que deseen contratar. Tal definición plasmada en el Pliego de Prescripciones Técnicas vincula a los licitadores que deben acatar tales extremos y ofertar conforme a las mismas, so pena de resultar excluidos de la licitación. No pueden aceptarse las alegaciones del recurrente cuando pretende que simplemente se subsane la inadecuación de la oferta técnica mediante el documento relativo a la aceptación responsable de cumplimiento de los requisitos que no cumple en la oferta presentada, justificando dicho incumplimiento su exclusión de la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. G., en representación de TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A., contra el acuerdo de exclusión del *“Contrato para el desarrollo e implantación del sistema de búsquedas analíticas en los sistemas de información de CITCO (BASIC)”* del Ministerio del Interior, derivado del *“Acuerdo Marco para los servicios de desarrollo de sistemas de administración electrónica”*, con expediente 26/15 y convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.